



jv

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUDITH REYES PALENCIA C.C 63.306.381
DEMANDADO: RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO C.C 2.065.842
RADICADO: 2023-00099-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demandada EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por **JUDITH REYES PALENCIA** a través de representante legal, contra **RAFAEL ALFREDO RANGEL MORENO**.

Se tiene que, analizado el libelo introductorio, se advierte que el título valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto observado el título valor (letra de cambio), no contiene (i) la fecha de creación, (ii) ni la fecha de vencimiento, por lo que no se permite establecer la forma de vencimiento, uno de los requisitos especiales para este tipo de título valor, de conformidad con los **artículos 671 y 673 del Código de Comercio**. Lo que quiere decir, que lo solicitado en las pretensiones carece de soporte al no extraerse de la literalidad del documento base de ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamientos de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ